

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Pesetas/año	Sin cónyuge a cargo — Pesetas/año
<i>En favor de familiares</i>		
Por beneficiario	—	196.000
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años	—	505.190
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años ...	—	441.420
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 245.420 pesetas entre el número de beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad	492.720	421.740

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

835 REAL DECRETO 7/1993, de 8 de enero, de revalorización de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para 1993.

La Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, dispone, en su artículo 42.2, que las pensiones abonadas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), experimentarán en 1993 un incremento medio del 5,1 por 100, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1992, salvo las excepciones que la propia Ley contempla. Por otra parte, se eleva el límite máximo de las pensiones, que se establece en 245.546 pesetas, exceptuándose de la aplicación de este límite, las pensiones reconocidas por la MUNPAL, causadas a consecuencia de actos terroristas.

Asimismo, el artículo 45 de la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado dispone que los pensionistas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que no perciban durante 1993 rentas por importe superior a 726.929 pesetas anuales, tendrán derecho a los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima que para las diferentes clases de pensión se establece en la citada Ley, manteniendo, como en años anteriores las equivalencias de dichas cuantías mínimas, con las que se establecen en el sistema de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de enero de 1993.

DISPONGO:

Capítulo I

Normas generales sobre revalorización de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para 1993

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que se hayan causado con anterioridad a 1 de enero de 1993.

Artículo 2. *Cuantía del incremento para 1993 de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

1. Las pensiones básicas comprendidas en el artículo anterior experimentarán, desde el 1 de enero de 1993, un 5,1 por 100 de incremento, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1992.

2. Una vez aplicada la revalorización establecida en el número anterior sobre la pensión básica, el importe íntegro mensual de la pensión o pensiones que perciba un mismo titular, teniendo en cuenta tanto la básica como la mejora, no podrá exceder de 245.546 pesetas, cantidad que constituye, para 1993, el límite máximo de la cuantía de las pensiones.

Se exceptúan de esta regla las pensiones reconocidas por la Mutualidad, causadas a consecuencia de actos terroristas.

3. La revalorización de las pensiones de jubilación en caso de gran invalidez se efectuará de conformidad con las reglas anteriores. No obstante, a efectos del límite máximo señalado en el apartado precedente, no se computará la porción de mejora que exceda de la cuantía que hubiera correspondido a la mejora de la pensión de jubilación calculada en función de los años de servicio prestados. En ningún caso, el importe de la pensión, una vez revalorizada, más la mejora por gran invalidez podrá ser superior al 150 por 100 de la cantidad que constituye el referido límite máximo.

Artículo 3. *Pensiones no revalorizables para 1993.*

En ningún caso experimentarán revalorización en 1993 las siguientes prestaciones:

a) Las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que perciba un mismo titular, cuyo importe íntegro mensual, teniendo en cuenta tanto la pensión básica como su mejora, aisladamente considerado, en su conjunto o en concurrencia con otras pensiones públicas de las enumeradas en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, exceda de la cantidad de 245.546 pesetas.

No obstante, están exceptuadas de la aplicación de esta norma las pensiones reconocidas por la Mutualidad originadas como consecuencia de actos terroristas.

b) Las mejoras sobre las prestaciones básicas.

Capítulo II

Revalorización de pensiones no concurrentes

Artículo 4. *Reglas para la revalorización de pensiones.*

La revalorización de las pensiones se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. El incremento previsto en el artículo 2 se aplicará a la cuantía de la pensión básica correspondiente

al mes de diciembre de 1992 y se abonará con efectos de 1 de enero de 1993.

Si las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1993 se reconocieran con posterioridad a dicha fecha, su cuantía inicial se incrementará con las revalorizaciones que se hubieran producido desde el hecho determinante de aquéllas hasta la fecha de su reconocimiento, respetando, en todo caso, las normas sobre concurrencia de pensiones y limitación de crecimiento contenidas en las distintas Leyes de Presupuestos y las normas de revalorización respectivamente aplicables.

Segunda. Las pensiones causadas por funcionarios que se hallaban en situación de excedencia voluntaria, o en situación asimilada a la misma, según lo dispuesto en el artículo 8.º de los vigentes Estatutos de la Mutua, en el momento de su jubilación o fallecimiento, experimentarán en 1993 el incremento establecido en el artículo 2 sobre las cuantías anuales percibidas a 31 de diciembre de 1992. Este incremento se aplicará cualquiera que haya sido el haber regulador por el que se hubiera cotizado durante aquella situación y aunque los interesados no se hubieran acogido a la posibilidad de seguir cotizando voluntariamente. En todo caso se aplicarán las normas limitativas sobre crecimiento de pensiones.

Capítulo III

Revalorización en los supuestos de concurrencia de pensiones

Artículo 5. Pensiones concurrentes.

En el supuesto de que en un mismo titular concurren una o más pensiones de la Mutua Nacional de Previsión de la Administración Local con otras abonadas con cargo al sistema de la Seguridad Social, al Régimen de Clases Pasivas del Estado, a las propias Corporaciones Locales o cualquier otra pensión pública de las mencionadas en el artículo 37 de la Ley 4/1990 de Presupuestos Generales del Estado para 1990, la pensión o pensiones de la Mutua Nacional de Previsión de la Administración Local se revalorizarán aplicando las siguientes reglas:

1. Cuando la suma de todas las pensiones públicas concurrentes, incluidas las mejoras, no alcance en cómputo mensual el límite máximo de 245.546 pesetas a que se refiere el artículo 41 de la Ley 39/1992, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, el importe de la revalorización se determinará con aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de este Real Decreto.

2. Si la suma de todas las pensiones, incluidas las mejoras, superase el mencionado límite máximo, el valor de la pensión o pensiones de la Mutua Nacional de Previsión de la Administración Local tendrá como límite una cifra que guarde, con la de 245.546 pesetas mensuales, la misma proporción que dicha pensión o pensiones guarden con el conjunto de percepción del pensionista. Dicho límite mensual será objeto de adecuación en aquellos supuestos en que el pensionista tenga derecho o no a percibir catorce pagas al año, comprendidas, en uno y otro caso, las pagas extraordinarias, a efecto de que la cuantía pueda alcanzar o quede limitada, respectivamente, a 3.437.644 pesetas en cómputo anual.

A tal efecto se determinará el importe de las pensiones revalorizadas para 1993 y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, ya revalorizado, se minorará la cuantía de la revalorización hasta absorber la diferencia entre la cuantía íntegra conjunta de todas las pensiones públi-

cas de que se trate, en términos mensuales, y el importe del máximo de percepción mencionado en el párrafo anterior.

La absorción se realizará en cada una de las pensiones de que se trate de forma proporcional a la cuantía del exceso habido sobre el importe del máximo de percepción y del valor de cada una de las pensiones en el conjunto de percepciones de su titular por este concepto.

El límite (L) de la pensión o pensiones se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.3 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

$$L = \frac{P}{T} \times 3.437.644 \text{ pesetas anuales}$$

Siendo «P» el valor íntegro anual alcanzado a 31 de diciembre de 1992 por la pensión o pensiones reconocidas por la Mutua y T el resultado de añadir a la cifra P obtenida anteriormente el valor íntegro, en el cómputo anual, del conjunto de las otras pensiones concurrentes en idéntico momento.

3. La absorción que proceda, como consecuencia de la regla anterior, en caso de ser varias las pensiones de la Mutua, se aplicará en todas ellas en proporción a la cuantía de cada una y a la del exceso habido.

4. Cuando un pensionista perciba más de una pensión por el desempeño de distintos empleos en la Administración Local, habiendo cotizado sólo por uno de ellos, el incremento se aplicará únicamente sobre la pensión por la que se cotizó y, si no hubiera alcanzado la condición de asegurado en la Mutua, por haber causado las pensiones antes de la constitución de la misma, el incremento se aplicará de oficio sobre la pensión más beneficiosa. En todo caso, se aplicarán las reglas de limitación de pensiones y la normativa sobre incompatibilidades de pensiones.

5. Las pensiones reconocidas por la Mutua originadas como consecuencia de actos terroristas están exentas de las normas limitativas contenidas en este artículo.

Capítulo IV

Complementos económicos para mínimos en las pensiones de la Mutua Nacional de Previsión de la Administración Local durante 1993

Sección 1.ª

Complementos económicos de pensiones no concurrentes

Artículo 6. Pensiones no concurrentes.

1. El importe mensual de las pensiones no concurrentes, teniendo en cuenta la prestación básica, la mejora y cualquier otro concepto computable a estos efectos, una vez revalorizadas conforme a las normas del presente Real Decreto, se complementarán, en su caso, con la cantidad que resulte necesaria para alcanzar las cuantías mínimas previstas en el anexo al presente Real Decreto.

2. Únicamente podrán percibirse tales complementos económicos cuando el pensionista no perciba durante 1993 rentas por importe superior a 726.929 pesetas anuales, definiéndose a estos efectos el concepto de renta de acuerdo con la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se presumirá que concurre el requisito indicado cuando el interesado hubiera percibido durante 1992 rentas por cuantía igual o inferior a 691.655 pesetas anuales. Esta presunción podrá ser destruida por las pruebas obte-

nidas por la Mutualidad, bien de oficio o de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de este Real Decreto.

3. Cuando el total anual de los ingresos a los que se refiere el párrafo primero del apartado 2 del presente artículo, y los correspondientes a la pensión, resulte inferior a la suma de 726.929 pesetas, más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.

4. A efectos de la aplicación de las cuantías mínimas previstas en el anexo al presente Real Decreto se entenderá que existe cónyuge a cargo del titular cuando éste se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del mismo. Se presumirá la convivencia siempre que subsista vínculo matrimonial, sin perjuicio de que esta presunción pueda destruirse por la actividad investigadora de la Mutualidad, y se entenderá que existe dependencia económica cuando los ingresos por cualquier título del cónyuge no superen el salario mínimo interprofesional vigente.

A efectos de los mínimos aplicables a la pensión de viudedad se entenderá la existencia de hijos a cargo cuando en éstos concurren las circunstancias de convivencia y dependencia económica, y siempre que se trate de solteros menores de veintiún años o que, siendo mayores de dicha edad, estuvieren incapacitados para todo trabajo desde antes de cumplirla, o que conserven el derecho conforme a la normativa vigente al tiempo de producirse el hecho causante de la pensión.

5. Cuando se trate de pensiones compartidas entre distintos beneficiarios, de la misma o distinta naturaleza, una vez actualizadas las partes correspondientes, el complemento por mínimo que proceda se dividirá proporcionalmente a las cuotas que correspondan a cada uno de los beneficiarios, según las circunstancias que concurren en cada partícipe.

6. A efectos de los mínimos de pensión establecidos se entenderá por hijos con derecho propio a pensión de orfandad, aquellos que tengan derecho al reconocimiento de esta prestación de manera individualizada, con independencia de que exista o no beneficiario con derecho a pensión de viudedad, al haber sido el causante asegurado a MUNPAL a partir del 1 de enero de 1987 y serle, por tanto, aplicable la legislación contenida en el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Sección 2.^a

Complementos económicos por mínimos en caso de concurrencia de pensiones

Artículo 7. *Concurrencia de pensiones.*

1. Cuando la pensión o pensiones con cargo a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local concurren en el mismo beneficiario, con otras pensiones de carácter público, entendiéndose por tales las establecidas en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, sólo se reconocerán complementos por mínimos si con la suma de todas las citadas pensiones concurrentes no se alcanzan los mínimos correspondientes que figuran en el referido anexo al presente Real Decreto; el complemento tendrá una cuantía igual a la diferencia entre el citado mínimo y la suma total del conjunto de las pensiones, y siempre de conformidad con las siguientes reglas:

Primera. Si las pensiones públicas percibidas con cargo a otros Regímenes o Sistemas de Previsión de los mencionados en el artículo 37 de la Ley 4/1990 antes citada, no generasen derecho a mínimos y sí lo

produjeran las percibidas por la MUNPAL, se establecerá el complemento con cargo a esta última.

Segunda. En caso de que al pensionista pudiera reconocérsele complementos por mínimos en diversos Regímenes o Sistemas de Previsión se establece lo siguiente:

a) Cuando los mínimos aplicables en cada Régimen sean de distinta cuantía sólo se reconocerá el complemento por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, cuando su aplicación sea la más favorable para el interesado por tener la pensión, en atención a su clase, asignado un mínimo de mayor cuantía.

b) Cuando las pensiones percibidas de los distintos Sistemas y Regímenes Públicos tengan asignado el mismo mínimo deberá la MUNPAL abonar el complemento, siempre que la pensión que se perciba a través de este Régimen se halle más cerca del mínimo respectivo.

2. En caso de percibir un único beneficiario varias pensiones con cargo a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, el complemento sólo se aplicará, si procediera, a la pensión que tenga asignado en atención a su clase, un importe mayor, de acuerdo con los que figuran en el anexo de este Real Decreto.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el importe a tomar en consideración será, para la pensión o pensiones de la Mutualidad, el que resulte una vez revalorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo I del presente Real Decreto, y para las restantes pensiones de carácter público, el que esté percibiendo el beneficiario.

Sección 3.^a

Normas comunes a las dos secciones anteriores

Artículo 8. *Efectos y naturaleza de los complementos.*

1. Los complementos económicos regulados en este Real Decreto se abonarán en doce mensualidades ordinarias y dos extraordinarias, todas ellas de igual cuantía.

2. Los complementos por mínimos no tienen carácter consolidable, siendo absorbibles por cualquier incremento futuro que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de actualización o revalorización, o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico que den lugar a la aplicación de la normativa sobre concurrencia de pensiones.

Capítulo V

Normas de Financiación y Procedimiento

Artículo 9. *Financiación.*

1. La revalorización de las pensiones, incluidos los complementos por mínimos, a las que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto, se financiarán con cargo a los presupuestos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y de acuerdo con las dotaciones presupuestarias correspondientes.

2. La revalorización y, en su caso, los complementos por mínimos de las pensiones reconocidas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que se abonen, parte con cargo a la Mutualidad, parte con cargo a las Corporaciones o Entidades afiliadas, como consecuencia de la aplicación de normas legales o reglamentarias, se financiarán soportando cada Entidad la actualización en proporción a como se halle distribuida la cuantía de la prestación a 31 de diciembre de 1992.

3. Las pensiones reconocidas por la Mutualidad a cargo exclusivo de una o varias Entidades afiliadas, bien por tratarse de prestaciones anteriores a la creación de la Mutualidad, sin equivalencia en la normativa de la misma, o reconocidas al amparo de normas estatutarias o internas de la Corporación, o bien por haberse incumplido normas reglamentarias sobre afiliación, aseguramiento o cotización, se incrementarán igualmente en la cuantía que corresponda conforme a lo establecido en este Real Decreto, con cargo exclusivo a la Corporación o Corporaciones respectivas. La misma regla se aplicará a los subsidios de orfandad.

Artículo 10. *Procedimiento.*

1. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local procederá de oficio al reconocimiento del derecho a la revalorización establecido en los artículos anteriores.

La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local podrá requerir, en cualquier momento, la información precisa, tanto de los propios pensionistas como de las Entidades y Organismos que gestionan pensiones públicas, que vendrán obligados a facilitar cuantos datos se consideren convenientes para poder efectuar la revalorización y, en especial tratándose de Organismos y Entidades Gestoras deberán especificar si las prestaciones otorgadas por ellos son o no revalorizables, de acuerdo con la normativa aplicable a las mismas o si están constituidas por los complementos a que se refiere el artículo 7 del presente Real Decreto.

2. La revalorización practicada conforme a lo dispuesto en el apartado 1 anterior tendrá carácter provisional hasta tanto se compruebe por la Mutualidad la procedencia de la percepción de su cuantía en función de las otras percepciones del titular de la pensión o pensiones y de las normas en materia de concurrencia e incompatibilidad que resulten aplicables en cada caso. Si de la comprobación de la declaración se obtuviese la evidencia de que se han percibido cantidades en exceso, el pensionista, en el supuesto de que hubiera cometido falsedades u omisiones, vendrá obligado a reintegrar lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir según la normativa vigente.

3. A los pensionistas que a 31 de diciembre de 1992 tuvieran reconocido algún complemento por mínimos, una vez practicada la revalorización correspondiente a 1993, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local les aplicará, de oficio, con base a la información de que dispone la Entidad, los mínimos que resulten procedentes de los establecidos en el anexo al presente Real Decreto, sin perjuicio de que en cualquier momento la Mutualidad pueda requerir al perceptor de estos complementos la aportación de información precisa.

Los pensionistas perceptores de complementos por mínimos, que hubieran obtenido durante 1992 ingresos superiores a 691.655 pesetas anuales por los conceptos referidos en el apartado 2 del artículo 6 deberán presentar declaración expresa de dicha circunstancia antes del 1 de marzo de 1993.

4. En todo caso, el complemento que se asigne con base en la declaración del interesado, podrá ser revisado por parte de la Mutualidad, tanto en atención a la comprobación que se realice de los datos consignados en la misma, como respecto a su posible variación. Si de dicha comprobación se derivara la existencia de alguna contradicción entre los datos reflejados en la declaración y la realidad, el declarante vendrá obligado al reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de que se deduzcan en su contra otras responsabilidades de cual-

quier clase, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

5. El perceptor de los complementos regulados en este Real Decreto vendrá obligado a poner en conocimiento de la Mutualidad, dentro de los quince días naturales siguientes al momento en que se produzca, cualquier variación en la composición o cuantía de los ingresos declarados, así como cualquier variación en su estado civil o en la situación de dependencia económica de su cónyuge respecto de lo inicialmente declarado. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido.

6. La resolución por la que se reconozca el complemento por mínimos aplicable durante 1993 conforme a lo dispuesto en esta norma tendrá efectos desde el 1 de enero de 1993 o a partir del nacimiento del derecho a la pensión, si fuere posterior.

Disposición adicional única.

Los pensionistas que, en 31 de diciembre de 1992, fueran menores de sesenta o sesenta y cinco años de edad, pasarán a percibir, en su caso, las cuantías establecidas de acuerdo con los artículos anteriores, para los que tengan cumplida dicha edad, a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumplan los sesenta o sesenta y cinco años, respectivamente.

Disposición transitoria única.

Aquellos titulares de pensiones que, como consecuencia de la normativa vigente en años anteriores, vinieran percibiendo complementos por mínimo superiores a los establecidos en el presente Real Decreto, mantendrán su cuantía, siempre que reúnan los requisitos necesarios para percibir los citados complementos, hasta que sus pensiones, por cumplimiento de edad o por aplicación de revalorizaciones o complementos por mínimo que se puedan establecer en el futuro, sobrepasen dicha cuantía.

Esta disposición será también aplicable cuando se perciban complementos, al amparo de normas anteriores, no regulados en este Real Decreto.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas para que, en su caso, dicte las disposiciones de carácter general precisas para el desarrollo del presente Real Decreto y al Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para que dicte las instrucciones de servicio precisas para el buen orden de los procedimientos administrativos a que dé origen la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de enero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

ANEXO

Cuadro de cuantías mínimas de las pensiones de MUNPAL para el año 1993

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Pesetas/mes	Sin cónyuge a cargo — Pesetas/mes
Jubilación	55.725	47.360
Viudedad:		
Mayores de sesenta y cinco años o menores con hijos a cargo sin derecho propio a pensión de orfandad	—	47.360
Menores de sesenta y cinco años sin hijos a cargo o con hijos con derecho propio a pensión de orfandad:		
Entre sesenta y sesenta y cuatro años	—	41.335
Menores de sesenta años ...	—	31.530
A favor de otros familiares:		
Mayores de sesenta y cinco años	—	36.085
Menores de sesenta y cinco años	—	31.530
Orfandad:		
Reconocidas al amparo del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas:		
Cuando concurren con pensión de viudedad, por beneficiario	—	15.765
Máximo	—	31.530
		n
Cuando no concurren con pensión de viudedad	—	31.530
		n

Siendo n = número de beneficiarios.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

836 REAL DECRETO 1408/1992, de 20 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria Específica de los preparados para lactantes y preparados de continuación.

El Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de prepa-

rados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, modificado por los Reales Decretos 385/1980, de 18 de enero; 1424/1982, de 18 de junio; 2353/1986, de 10 de octubre; 1426/1988, de 25 de noviembre, y 1809/1991, de 13 de diciembre, incluye en su articulado la regulación de los preparados para lactantes.

La publicación por la Comisión de las Comunidades Europeas de la Directiva 91/321/CEE, de 14 de mayo de 1991, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación hace necesario dictar, en desarrollo de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, una Reglamentación Técnico-Sanitaria específica que regule los citados preparados.

Dado que la composición básica de dichos productos debe satisfacer las necesidades nutritivas de los lactantes sanos, tal y como han sido determinadas con arreglo a datos científicos generalmente aceptados, se considera de gran trascendencia sanitaria su regulación, al tiempo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 89/398/CEE, de 3 de mayo, relativa a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial, transpuesta al derecho interno español por el Real Decreto 1809/1991, de 13 de diciembre.

Por lo que se refiere a la inscripción de estos productos en el Registro General Sanitario de Alimentos, la Directiva 91/321/CEE en relación con la 89/398/CEE y el Real Decreto 1809/1991, de 13 de diciembre, no establece la exigencia de información previa a su comercialización, no siendo, por tanto, de aplicación a ellos lo dispuesto en el Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, sobre Registro General Sanitario de Alimentos.

Este Real Decreto recoge asimismo las recomendaciones del Codex Alimentarius en su Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, adoptado por la 34 Asamblea Mundial de Salud, indicando expresamente, en base a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8 de la Directiva que se transpone, las prohibiciones que en materia de rotulación, etiquetado, publicidad e información deben aplicarse a los productos que afectan a lactantes y otros grupos con necesidades nutricionales especiales.

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, a excepción del artículo 11 que se dicta al amparo del artículo 149.1.10.^a de la Constitución y de acuerdo con lo establecido en los artículos 40.2 y 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria, Comercio y Turismo, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba la adjunta Reglamentación Técnico-Sanitaria específica de los preparados para lactantes y preparados de continuación.

Disposición adicional única.

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, a excepción del artículo 11 que se dicta al amparo del artículo 149.1.10.^a de la Constitución y de acuerdo con lo establecido en los